

la villa de Palamós (Gerona), el título-licencia de Agencia de Información Turística del grupo B, con el número 14 de orden, y, en consecuencia, autorizarle para el ejercicio de sus actividades con sujeción a los preceptos del Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1964 y demás disposiciones aplicables, así como aprobar el siguiente cuadro de tarifas:

*Cuadro de tarifas*

1. Servicios gratuitos.

Comprenderán todos los referidos a servicios humanitarios, de orden de información de carácter general sobre organismos oficiales, indicaciones sobre manifestaciones de actividad nacional, ferias, mercados, exposiciones, archivos, bibliotecas, etc., siempre que no lleven aparejados desplazamientos o gastos telefónicos.

2. Servicios retribuidos con recargos.

a) Toda información que lleve aparejada una o varias llamadas telefónicas urbanas: 15 pesetas.

b) Servicio de acompañamiento a establecimientos o de atención a los señores clientes o viajeros que previamente lo soliciten

Dentro de la zona (los servicios prestados dentro del término municipal de Palamós, Gerona): 50 pesetas.

Fuera de la zona (los servicios prestados fuera del término municipal de Palamós, Gerona): 150 pesetas.

c) Servicios nocturnos: Se consideran los que se presten durante las horas comprendidas entre las nueve de la tarde a las nueve horas de la mañana, y cuyo importe será:

Dentro de la zona (los servicios prestados dentro del término municipal de Palamós, Gerona): 100 pesetas.

Fuera de la zona (los servicios prestados fuera del término municipal de Palamós, Gerona): 300 pesetas.

Todos estos servicios se entienden que serán remunerados por el cliente además del importe de los gastos efectuados por su cuenta, previa justificación.

No se percibirán cantidades por servicios distintos de los expresados en el cuadro de tarifas que antecede, ni se realizarán actividades del ámbito de las Agencias de Viajes, ni se desarrollarán funciones de los profesionales del turismo, Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

Quando se empleen medios o técnicas publicitarias para anunciar aquellos establecimientos de interés turístico que previamente hayan concertado este sistema de reclamo con esta Agencia de Información Turística, se hará de tal forma que el viajero pueda fácilmente distinguir la información indiferenciada y total que se le facilite, de aquella otra que responda a estímulos propagandísticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de agosto de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

**19473** *ORDEN de 11 de agosto de 1975 por la que se hace pública la lista de aprobados para ejercer como Correos de Turismo.*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal designado para juzgar los exámenes para la habilitación de Correos de Turismo, que fueron convocados por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), y de conformidad con la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar aprobados para ejercer como Correos de Turismo en los idiomas que se expresan, a los siguientes señores:

García Lyon, Virginia. Inglés y francés.

Juan Alonso, María Rosa de. Inglés y francés.

Juan Franco, Antonino. Italiano.

Planas García de Dios, Ramiro. Inglés, francés y japonés.

Rojano Ortega, Manuel. Inglés y francés.

Zubillaga Hernández, Vicenta. Inglés, francés e italiano.

Se concede un plazo de treinta días para que dichos señores presenten ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la documentación prescrita en el artículo 20 del Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

**19474** *ORDEN de 11 de agosto de 1975 por la que se hace pública la lista de aprobados para ejercer como Guías de la provincia de Santander.*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal designado para juzgar los exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes de Santander, que fueron convocados por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), y de conformidad con la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar aprobados para ejercer como Guías de la provincia de Santander, a los siguientes señores:

*Guías*

Boj Lastra, María Dolores.  
San José Vear, Angel.

Se concede un plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que por los mismos se presente ante la Delegación de este Ministerio en Santander, o por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, la documentación prescrita en el artículo 20 del Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

**19475** *ORDEN de 11 de agosto de 1975 por la que se hace pública la lista de aprobados para ejercer como Guías y Guías-Intérpretes en la provincia de La Coruña.*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal designado para juzgar los exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes en la provincia de La Coruña, que fueron convocados por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), y de conformidad con la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar aprobados para ejercer como Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de La Coruña, a los siguientes señores:

*Guías*

Martínez Domínguez, Juan.  
Pardo Quiroga, José Manuel.  
Suárez Corral, Angel Carlos.  
Travieso Cadavid, María Cristina.  
Vázquez González, Miguel Angel.

*Guías-Intérpretes*

Lema Bendaña, José Ramón. Francés.  
Lorenzo Míguez, Carlos. Francés.  
Pardo Quiroga, Jesús. Francés.

Se concede un plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que por los mismos se presente ante la Delegación de este Ministerio en La Coruña, o por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, la documentación prescrita en el artículo 20 del Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

**19476** *ORDEN de 14 de agosto de 1975 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera».*

Ilmos. Sres.: Como en años anteriores y con idéntico propósito de contribuir al estímulo y difusión de la creación literaria, se convocan los Premios Nacionales de Literatura 1975, en los distintos géneros especificados en la presente Orden.

La dotación de cada uno de los dos premios convocados será de 500.000 pesetas, con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Cultura Popular.

Podrán concurrir a los Premios «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» todos los libros publicados con posterioridad al 30 de noviembre de 1973.

De nuevo y como en convocatorias anteriores, a fin de favorecer la difusión de libros premiados, se contrae en el presente año el compromiso de adquirir un importante número de ejemplares de cada uno de los libros galardonados, como igualmente asegurar la extensión publicitaria de su contenido y valores principales por medio de Televisión Española y Radio Nacional de España.

Por todo lo cual, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» correspondientes al año 1975.

Art. 2.º Los Premios a que se refiere el artículo anterior se destinarán a galardonar las obras siguientes:

El «Francisco Franco» a una obra literaria con contenido doctrinal sobre temas políticos, sociales o económicos.

El «José Antonio Primo de Rivera» a un libro de poesía.

Art. 3.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros se presenten por quintuplicado ejemplar, acompañados de una instancia en la que habrá de hacerse constar que la obra ha sido publicada por primera vez en los periodos de tiempo previstos en el artículo 4.º de esta convocatoria, y dirigida al Director general de Cultura Popular entregándose los citados cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La instancia mencionada podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes, por la Empresa editorial que hubiese publicado la obra, o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una obra temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales. El plazo de presentación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará a las doce horas del día 1 de diciembre de 1975. No obstante, se concede un plazo de quince días hábiles siguientes a la citada fecha, para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal, devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas y, finalmente, para que una vez constituidos los Jurados, se decida por cada uno de ellos, y a la vista de las obras admitidas, si procede por su importancia incorporar alguna otra obra que, publicada dentro de las fechas ya indicadas para cada Premio, no hubiese sido presentada por su autor, Empresa o Institución que la haya editado. A estos efectos se recabará la previa autorización del autor del libro.

Art. 4.º A los Premios «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» podrán optar los libros publicados en su primera edición en lengua castellana y que hayan cumplido los requisitos legales para su difusión en España entre el 30 de noviembre de 1973 y el 1 de diciembre de 1975.

Art. 5.º La cuantía de cada uno de los Premios Nacionales de Literatura a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden será de 500.000 pesetas.

Art. 6.º La Dirección General de Cultura Popular, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados hasta un máximo de 50.000 pesetas por libro y sin exceder de 500 ejemplares de cada título premiado.

Art. 7.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España y de los canales de Televisión Española, dedicará en sus programas informativos y de crítica literaria una especial atención a los libros premiados, que, en su caso, y si la temática lo permite y previa autorización del autor y editor, podrán ser objeto, con preferencia a otras obras, de adaptaciones radiofónicas y televisadas.

Art. 8.º El Jurado calificador del Premio «Francisco Franco» estará presidido por el Director general de Cultura Popular, actuando como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Serán Vocales las personas siguientes:

Un miembro designado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un Catedrático de la Facultad de Ciencias de Políticas y Sociológicas de la Universidad Complutense de Madrid, designado por su Decano.

Un periodista especializado en temas políticos, sociales y económicos, designado por el Presidente de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa.

El escritor que haya obtenido el Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco» en el año 1973. En el caso de no po-

der concurrir éste, será sustituido por el que obtuvo el mismo Premio en la convocatoria de 1972.

Art. 9.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera» estará presidido por el Director general de Cultura Popular, actuando como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Actuarán en calidad de Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española, designado por su Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona, designado por su Decano.

Un crítico literario designado por el Presidente de la Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa.

El escritor que fué galardonado con el Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera» correspondiente al año 1974, entendiéndose que si éste no pudiera concurrir, será sustituido por quien obtuvo el mismo premio en 1973.

Art. 10. El fallo de los Jurados será inapelable y podrán declarar desierto los respectivos premios si considerar que las obras presentadas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 11. La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que hubiese publicado la obra o del Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que hubiesen presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes al de la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue los Premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 12. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los Premios supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable de los Jurados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Cultura Popular y Radiodifusión y Televisión.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

19477 ORDEN de 18 de agosto de 1975 por la que se dispone el cumplimiento del auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.798 seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, interpuesto por «Promotora de Viviendas Gamma, S. A.», contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 25 de octubre de 1973, sobre el plan parcial de ordenación urbana de terrenos ubicados en término municipal de Coslada, y en pieza separada de suspensión, se ha dictado auto con fecha 11 de julio de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«La Sala acuerda: La suspensión de la resolución del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres en el particular referente a la ordenada "suspensión de todos los actos de ejecución que traigan causa del plan parcial de ordenación urbana aprobado por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid el cinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y promovido por "Provigasa", sobre terrenos ubicados en el término municipal de Coslada", previa prestación, en cualquiera de las formas legales, de fianza o caución por importe de quinientas mil pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos el referido auto, publicándose su parte dispositiva en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de agosto de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.